

Prisión preventiva

Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399

Por Clara Soria Carpio¹ y Francisco José Toral Zevallos²

1. Introducción

Previo a cualquier enfoque y análisis en el campo de lo estrictamente jurídico, vale advertir al lector que el aporte realizado se sintetiza en analizar los argumentos de respuesta esgrimidos por el Estado, y vincularlo someramente a taras subyacentes en el accionar de los administradores de justicia y al comportamiento y respuesta del Ecuador como actor estatal, particularmente cuando está constreñido a comparecer ante organismos con jurisdicción supranacional, en los casos en que es actor en una controversia o es requerido con pedidos de información por parte de los citados organismos.

En el presente artículo, sin ir en detrimento de otros aspectos sustanciales de la sentencia, nos detendremos en el comentario sobre la estrategia de defensa del Estado ecuatoriano, con especial enfoque en los argumentos esgrimidos ante las recomendaciones realizadas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1 Abogada (Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Magíster en Derecho Constitucional (Universidad Andina Simón Bolívar). Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal (UASB) Maestranda en Derecho Penal (UASB). Defensora pública penal.

2 Doctor en Ciencia Política (USAL). Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil). Ex director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (2012-2014). Director de Formación en Democracia en el Consejo Nacional Electoral de Ecuador.

Es particularmente desalentador verificar, tanto desde los hechos como desde los escritos de respuesta del Estado, la poca percepción de la real dimensión de la lesión ocasionada a Ramón Carranza por una dilación irrazonable e injustificable de la figura de la prisión preventiva. La casuística de causas en Ecuador, referida a estas situaciones anómalas y apartadas del derecho, refleja de manera inductiva cuán gravosos son los perjuicios que el Estado se ocasiona a sí mismo en virtud de una dilatada cultura de la informalidad. El elemento diferenciador de esta sentencia es la negligencia de los operadores de justicia como fuente de responsabilidad para el Estado, al conculcar el derecho de la víctima a una legítima defensa.

1.1 Hechos del caso

Ramón Carranza Alarcón, ya fallecido, fue apresado en noviembre de 1994 por la policía rural de la provincia del Guayas, luego de estar declarado en estado de búsqueda y captura a partir de que sería el autor material de un homicidio, hecho en el que no existió nunca controversia, por la flagrancia de las circunstancias en que se dio. Una vez aprehendido por la policía, fue trasladado al centro de detención provisional en la ciudad de Guayaquil, luego de lo cual estuvo detenido ilegalmente en el centro de rehabilitación social de varones de esa ciudad desde octubre de 1994 hasta abril de 1999.

Durante todo el lapso que duró el proceso sustanciado en el Juzgado 11 de lo Penal del Guayas hasta su sentencia condenatoria, la víctima nunca tuvo acceso a un juicio justo. El juicio penal se desarrolló cumpliendo todas las etapas procesales y concluyó con una sentencia condenatoria a la pena de reclusión menor de seis años. Su excarcelación, a los cuatro años y cinco meses, se da toda vez que contó con una reducción de dos años por buen comportamiento, lo que le permitió salir en libertad en abril de 1999.

El problema crónico y patente en el que incurre el Estado ecuatoriano es precisamente el mismo por el que fue sentenciado en el caso que se analiza, que es el de la dilación injustificada e informalidad en el cumplimiento de los términos y plazos procesales, tanto en su dimensión doméstica como en su accionar ante los organismos de justicia internacional. Tal es el caso que aborda el presente artículo.

Como se evidencia de lo último señalado, observamos las tres prórrogas otorgadas por la CIDH al Estado el 27 de septiembre, el 28 de diciembre de 2017 y el 29 de enero de 2018, sin que en la respuesta final del Estado del 29 de marzo de 2018 la CIDH haya encontrado elementos concretos que le permitieran identificar al menos un acatamiento parcial de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo N° 40/17.

La sentencia de febrero de 2020 señala una vez más que el Estado violó los artículos 7 y 8 del Pacto de San José por violación a la libertad personal y al debido proceso judicial, y su gama de matices intermedios.

En el caso ecuatoriano, es especialmente preocupante esta situación, pese a que durante el tiempo transcurrido entre la petición inicial presentada en septiembre de 1998 y la respuesta del Estado en 2017, se realizaron profundas transformaciones al sistema judicial.

2. Condiciones sociojurídicas que configuran el problema de la prisión preventiva como medida punitiva anticipada en el Ecuador

Ecuador ha sido sancionado de manera recurrente por cuestiones relativas a la privación de libertad en los años ochenta y noventa,³ todas estas llevadas a cabo en un período temporal bastante similar. En aquel entonces, Ecuador vivía no solo en función de leyes poco garantistas, sino que además era una época de enfrentamientos sociales entre gobierno y población civil con distintos matices políticos, principalmente los que se consideraban grupos insurgentes; por eso la sensación de inseguridad ciudadana se veía reflejada en la respuesta estatal llena de tratos abusivos institucionalizados, como se verificará posteriormente.

En los últimos años se han realizado varias reformas constitucionales y legales, las últimas derivadas de la Constitución del año 2008, de la Consulta Popular 2011, para reforma del sistema de justicia y cambios profundos a nivel legal, y de una reforma al Código Penal, hasta lograr consolidar las normas sustantivas, adjetivas y de ejecución en un solo cuerpo legal, el Código Orgánico Penal Integral (COIP), que unifica el componente sustantivo y adjetivo en materia penal y pasa de un proceso penal inquisitivo al actual modelo acusatorio. Estas reformas, junto a la construcción de grandes centros carcelarios (centros regionales), se publicitaron como la solución a los grandes problemas carcelarios y de justicia penal que tenía el país.

Se han hecho avances trascendentales –como la implementación de tiempos de caducidad de la prisión– que son importantes para mantener un control respecto a los tiempos de juzgamiento y los plazos razonables. Sin embargo, las necesidades judiciales y carcelarias van más allá de la reforma legal y el desarrollo arquitectónico, seguimos teniendo diariamente la muestra del abuso de la prisión preventiva sin que exista una motivación consciente y específica de los parámetros de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad que no solo se exige convencionalmente sino también legalmente, tanto así, que al cierre del año 2019 la población penitenciaria nacional promedio fue de 39.569 personas privadas de libertad, lo que constituía un 34,30% de hacinamiento carcelario.⁴

3. Posición del Estado en el caso

El Estado opuso dos excepciones preliminares: a) falta de agotamiento de los recursos internos y b) alegada violación de su derecho de defensa. Respecto de la primera, cabe reseñar que en su defensa el Estado comunicó que en la época en que acaecieron los hechos de la controversia, la procuración del imputado disponía de la posibilidad de recurrir tanto a la sentencia condenatoria como a la prisión

3 Al respecto tenemos los casos: “Suárez Rosero”, “Benavides Cevallos”, “Tibi”, “Acosta Calderón”, “Zambrano Vélez”, “Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez”, “García Ibarra”, “Herrera Espinoza”, “Montesinos Mejía”, y ahora, “Carranza Alarcón vs. Ecuador”.

4 Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, Rendición de Cuentas 2019.

preventiva. En este sentido cabe señalar que mediante *casación* la defensa de la víctima podía interponer su recurso, “si consideró que el Tribunal Penal violó la ley al emitir la sentencia condenatoria”.

Esta respuesta es particularmente preocupante, en tanto que evidencia carencia de nociones básicas de la teoría procesal al indicar que el recurso de casación era una vía válida para obtener la defensa del acusado. Esto es un error de bulto, por cuanto la casación, como lo señala la doctrina, procede únicamente cuando hay una sentencia en firme, es decir, lo que fácticamente nunca sucedió, puesto que la sentencia se dictó a fines de 1998. ¿Qué pasa, por tanto, con todo el tiempo transcurrido desde la detención de Ramón Carranza en octubre de 1994 hasta el 15 de diciembre de 1998? Es claro advertir que la excepción presentada por el Estado no satisface en ningún modo la pretensión de acceso a la justicia de la víctima.

La otra vía que aduce el Estado por la cual la defensa de la víctima disponía para cuestionar la sentencia es el llamado recurso de *revisión*, que “procedía para reparar el caso de una persona condenada por un error en sentencia”. Nuevamente se puede apreciar la postura negacionista y atentatoria, como se indica líneas arriba, a las bases fundamentales del derecho y de la lógica, puesto que la sentencia en este caso se da al final del proceso, siempre con el acusado en privación de su libertad. La respuesta de los agentes estatales que llevaron el caso, reflejan, no solo desconocimiento, sino un nivel insospechado de temeridad, puesto que sostener una defensa con esos argumentos, solo puede, como en efecto sucedió, reafirmar la posición de la CIDH y de la Corte IDH en sus respuestas a las excepciones preliminares esgrimidas por el Ecuador.

El Estado expresó que el señor Carranza no presentó el recurso de hábeas corpus, que era un “remedio rápido, idóneo y efectivo” para reclamar la libertad de personas detenidas en forma ilegal o arbitraria. Es necesario expresar que la figura del hábeas corpus vigente en la normativa constitucional y penal anterior al año 2008 no es compatible con los estándares sugeridos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ya que en ese entonces se presentaba ante alcaldes u otras autoridades, ajenos a la función judicial. El hábeas corpus para este caso debió presentarse ante el juez de la causa, lo que en los hechos no sucedió. Desprendido de lo anterior, se concluye que el hábeas corpus nunca fue una vía válida.

Finalmente el Estado agregó al recurso anterior, el de *amparo de libertad* durante el desarrollo del proceso penal, a fin de solucionar su situación jurídica en cuanto a su derecho a la libertad personal. Es complejo de entender, que si habiendo existido una figura en el momento de los hechos lesivos contra Carranza Alarcón, como era el hábeas corpus, tal como existía en el ordenamiento legal ecuatoriano en el período de 1994 a 1998, el Estado esgrima que el no haberla empleado, es una omisión de la estrategia de defensa, cuando en la práctica –como parte de la memoria histórica reciente del sistema judicial ecuatoriano– se sabe que el hábeas corpus no reunía ninguna de las condiciones que aduce poseía, es decir, que carecía de rapidez, idoneidad y eficacia como recurso. El no haberlo empleado, significa que sí se agotaron todas las vías e instancias procesales, que para la época se hallaban disponibles a favor de la víctima.

Por otra parte, el Estado alegó que la Comisión “realizó algunas actuaciones sin contar con las garantías del debido proceso en el desarrollo del presente caso”. Dividió sus argumentos en dos grupos, uno que relacionó con la “falta de motivación del Informe de Admisibilidad” y otro “[s]obre el Informe de Fondo [...] y el cumplimiento de recomendaciones”. Expresó, en particular, que

a) la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos fue presentada por el Estado en la etapa de admisibilidad y no fue considerada en el Informe de Admisibilidad, lo que muestra que la Comisión no analizó la “posición jurídica” del Estado y, por ello, hubo una “carencia de motivación” en sus determinaciones, y

b) el Informe de Fondo: i.- no estuvo “motiva[do] adecuadamente”, pues no analizó el recurso de hábeas corpus como garantía de respeto al derecho a la libertad personal; ii.- aseveró que no fue considerada una solicitud de libertad del señor Carranza, “lo cual no responde a la verdad procesal”, y iii.- expresó recomendaciones y luego “no se le permitió al Estado contar con un tiempo adecuado para cumplir con las [mismas]”.

4. Comentarios al fallo de la Corte IDH

4.1. Agotamiento de recursos internos

En el párrafo 14 de la sentencia, hallamos los siguientes elementos:

El Estado no adoptó ninguna prueba que acredite que realizó una revisión periódica de la continuidad de la procedencia de la prisión preventiva.

El Tribunal subrayó que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza duró lo mismo que el proceso penal seguido en su contra, es decir, cerca de cuatro años. No hubo una revisión de la procedencia de la prisión preventiva, inclusive pese a que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995, actuación judicial que fue denegada y permitió que la prisión preventiva se mantuviera en forma arbitraria.

El requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos disponibles.

En este caso se determinó, en reafirmación de otros fallos sobre igual naturaleza, que si los recursos que dispone un sistema judicial no son idóneos para tutelar o resguardar un derecho fundamental, se considera que no existe tal recurso y por ende se cumple a satisfacción con la condición de haber agotado todas las instancias viables.

El escrito presentado por el señor Carranza en septiembre de 1995 pidiendo su libertad al juzgado que conocía el proceso penal posibilitó que el Estado tuviera la oportunidad de remediar la cuestión.

La diligencia referida por la Corte IDH se considera que fue la vía procesal adecuada para obtener de las autoridades judiciales la excarcelación del ciudadano Carranza Alarcón. El no haberla considerado en el momento oportuno, configura y fundamenta la condición de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

El recurso de amparo de libertad fue señalado por el Estado por primera vez ante la Corte Interamericana, por lo que el argumento es extemporáneo.

En este acápite queda evidenciada la falta de coherencia en la estrategia de defensa del Estado, puesto que no distingue la línea de tiempo, entendiendo que el amparo de libertad tendría razón de ser en tanto y en cuanto sea oportuno, condición que objetivamente se constata su improcedencia.

Los recursos de casación y revisión no tienen como objetivo controvertir la detención “ilegal o arbitraria” a la que habría sido sometida la presunta víctima.

Es decir, la Corte advierte que las alternativas propuestas por el Estado como pertinentes para el propósito de obtener la libertad de la víctima son en ambos casos inviables e ineficaces procesalmente hablando, ya que se aplican a sentencias en firme. En el presente caso, todo el tiempo que duró la prisión preventiva fue considerado como cumplimiento de sentencia, solo al final, cuando es excarcelado a inicios de 1999.

Un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana.

El hábeas corpus ya ha sido desvirtuado por la Corte IDH como un recurso idóneo para obtener la pretensión de la libertad del solicitante. La Corte ha manifestado que para que sea un recurso eficaz:

debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.⁵

⁵ Corte IDH, OC-9/87. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, de 6 de octubre de 1987. También se puede revisar casos como: “Baena y otros vs. Panamá”, “Cinco Pensionistas vs. Perú”, entre otros.

En ese momento, el artículo 19, literal i) de la Constitución vigente establecía:

- i) Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde o presidente del concejo edilicio bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación, ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención. Instruido de los antecedentes, el alcalde o presidente del concejo edilicio dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si esta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el alcalde o presidente del concejo edilicio, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

Al estar el hábeas corpus en manos de una autoridad administrativa, su control no era idóneo porque no era judicial y esto hacía que deje de ser un recurso efectivo, dado que por como estaba establecido era impracticable el ejercicio del derecho que se buscaba proteger. Tanto así que la misma Corte en el caso “Chaparro Álvarez” indicó que “el alcalde, aun cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad administrativa del ‘régimen seccional’, en otras palabras, hace parte del Poder Ejecutivo”.⁶

4.2. Comentarios al Fondo

Es necesario para la Corte aclarar que la discusión no se encuentra en función de la condena penal del señor Carranza y que el análisis que se hace, incluso en cuanto al agotamiento de recursos internos, es exclusivamente por el tema de la prisión preventiva. En un inicio, la pretensión inicial contó con alegatos respecto a los artículos 5 y 25 de la Convención, que no fueron argumentados ni profundizados, por lo que la Corte consideró que no existen elementos suficientes para examinar la mera petición.

⁶ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 114.

4.2.1. Artículo 7 de la CADH

Respecto a la libertad personal, la Corte ha considerado que el contenido esencial de este derecho es “la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado”.⁷ En este punto hay dos regulaciones, una general, relacionada con la universalidad del texto del artículo 7 de la Convención: “toda persona tiene derecho a la libertad...”, y una específica, compuesta por garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, lo que incluye un sinnúmero de detalles.

En función de esto, entonces, es necesario analizar los detalles específicos que fueron revisados por la Corte.

La Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Esto implica que no se puede privar de la libertad a una persona por causas que puedan resultar incompatibles con sus derechos o que sean desproporcionados (para esto se puede revisar, entre otros, el caso “Jenkins vs. Argentina”), así las causas se encuentren contempladas en la ley.

Por esto que la Corte ha considerado importante que la ley interna establezca procedimientos compatibles con la Convención, y no se puede, *prima facie*, asumir que la arbitrariedad de una detención es igual a legalidad, dado que se deben incluir elementos de “incorrección, injusticia e imprevisibilidad”, como sostuvo la Corte en el caso “Chaparro Álvarez”.

En el caso del señor Carranza, su aprehensión se realiza en noviembre de 1994, luego de que en agosto de 1993 se emitiera una orden de captura y otra de prisión preventiva. Estas órdenes se dieron en función de lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, que establecía que la orden de detención debía contener requisitos específicos, como los motivos de la detención, el lugar y fecha de expedición, etc. (art. 172) y no podía exceder de 48 horas.

Existe una diferenciación, dado que en un inicio se emitía la orden de detención y posteriormente, de ser procedente, el auto de prisión preventiva. En el caso del señor Carranza existía además un auto de prisión preventiva que es, en el fondo, lo que la sentencia en cuestión analiza.

El inconveniente se da en la motivación; el artículo 177 indicaba que se podía emitir la orden de prisión preventiva en base a indicios,⁸ es decir, no se estaba motivando, incluso por disposición legal, en

7 Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. De 3 de febrero de 2020, p. 60.

8 Actualmente, el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal no señala la existencia de indicios sino de “elementos de convicción”.

función de hechos y elementos ciertos. Por esto, la Corte ya se había pronunciado respecto al artículo 177, ya que no consideraba el carácter excepcional y necesario de la prisión preventiva (Caso “Herrera Espinoza vs. Ecuador”). En el caso específico del señor Carranza, la prisión preventiva era necesaria ya que se encontraba prófugo, sin embargo, considerando que fue motivada escasamente en función del cuestionado artículo 177, resulta arbitraria.

4.2.2. Artículos 7.4 y 7.5

En cuanto al artículo 7.4, la Corte ha dicho que “el mismo alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos”.⁹

Entonces, la privación de libertad dentro de un proceso se considera dentro del parámetro convencional cuando sea un medio para la neutralización de los riesgos procesales, como la comparecencia a juicio. Es decir que para que existan fines legítimos de la privación de libertad, el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas del caso en concreto, no se puede basar en presunciones, y además se debe garantizar la contradicción técnica y oportuna del acusado en el proceso.

De la misma manera, al referirse al plazo razonable, el artículo 7.5 garantiza que la persona sea liberada si el período de detención resulta excedido al límite razonable, entonces, mantener a una persona privada de libertad más allá del tiempo que justifica su detención podría derivarse en una pena anticipada y afectar la presunción de inocencia. Es así como la garantía del plazo razonable permite que los acusados no permanezcan en prisión por largo tiempo sin que se resuelva respecto a su acusación prontamente; por lo que es necesario analizar si existió una prolongación indebida la prisión preventiva.

Para analizar la prolongación indebida de la prisión preventiva se debe tener en cuenta la importancia de un control periódico de su duración, proporcionalidad y necesidad, a fin de evidenciar además si se han sobrepasado los plazos establecidos. En la Constitución y legislación vigente en ese momento no existían límites relacionados a la caducidad de la prisión,¹⁰ tanto es así que el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal vigente en ese entonces especifica como medidas cautelares de carácter personal: la prisión preventiva y la detención.

En el caso específico, no se hizo una revisión judicial dentro del proceso, sea por voluntad del juez o por petición expresa del procesado. En efecto, se realiza una petición de liberación del detenido luego de diez meses de su detención (el 11 de septiembre de 1995). Sin embargo, esta petición no es contestada formalmente. El Código de Procedimiento Penal establecía la posibilidad de que exista una

⁹ Ídem, nota 7, p. 63.

¹⁰ Actualmente, el tiempo de caducidad de la prisión se encuentra establecido constitucional y legalmente en seis meses y un año dependiendo de la gravedad del delito.

caución que reemplace la prisión preventiva, pero no existía un detalle de los procedimientos a seguir en caso de requerir una revisión o revocatoria de la medida.¹¹

En cuanto al impulso procesal se evidencian demoras significativas en el desarrollo del proceso. Si bien existe la mencionada petición de liberación en el año 1995, la audiencia de juzgamiento se realiza recién en diciembre del año 1998, lo que evidencia que “no se advierte justificación de tal tiempo de inactividad, máxime considerando que el señor Carranza se encontraba privado preventivamente de su libertad, lo que debió generar que las autoridades judiciales doten de mayor celeridad al proceso”.¹²

5. Conclusión

Existe una especie de cultura estratégica de defensa del Estado: solo a fin de establecer un paralelismo que dé cuenta de esta afirmación, tomando como ejemplo los exámenes universales y periódicos, que se realizan en el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es práctica recurrente no responder exactamente a las cuestiones planteadas por instancias internacionales, se trate de actuaciones procesales o los informes acerca del estado de tal o cual derecho humano.

Esto se ha visto reflejado, como se dijo, en las sanciones que ha recibido el Estado, por el uso abusivo de la prisión preventiva y por la forma en la que la legislación servía como encubridora de estas malas prácticas. Por eso la Corte hace énfasis en más de una vez al caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador”, dado que las condenas previas han hecho que se establezcan estándares y advertencias bastante claros respecto a la legislación entonces vigentes y a las diversas prácticas institucionales de la policía y el sistema de justicia.

En el año 2013, ante el informe realizado por el relator especial de las Naciones Unidas para las ejecuciones extrajudiciales, Philip Alston, ante la observación realizada a la baja tasa de judicialización de las mismas, la respuesta del Estado consistió solamente en señalar el número de capacitaciones realizadas en temas de derechos humanos a los funcionarios de la policía nacional.

Algo muy parecido, podemos apreciar, aconteció en la respuesta del Ecuador a la segunda recomendación formulada por la CIDH en el informe de fondo de este caso, en la que se ilustra claramente la tendencia permanente a responder de forma fragmentaria, ambigua e incompleta a las directrices o solicitudes emanadas por los órganos internacionales en cumplimiento de sus funciones. La recomendación consistía en “disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva sean compatibles con los estándares establecidos en el [Informe de Fondo]”.

En un escrito el Estado respondió que en 2014 había entrado en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, que modificó el régimen legal de la prisión preventiva de modo que, a criterio del Estado,

¹¹ Actualmente, se contemplan procedimientos para la revocatoria, suspensión, sustitución de la prisión preventiva (COIP, arts. 535-358).

¹² Ídem, nota 7, p. 87.

“guarda armonía con los estándares establecidos por la Comisión”. Además, informó acciones de capacitación a personal policial, con un “enfoque basado en derechos humanos”, en las que se incluyó un módulo sobre “prisión preventiva”.

Lastimosamente, entonces, no se trata solo de legislación; veintisiete años después, aún hay problemas de uso abusivo de la prisión preventiva. Lo interesante sería lograr desterrar la práctica desde el día a día. A pesar de esto, el abuso de la prisión preventiva es una modalidad que se ha ido manteniendo a pesar de los años y los cambios legislativos que se han venido provocando como producto de las mencionadas sentencias.

Se vuelve necesario no solo imponer reglas claras, sino además llegar a humanizar la detención, su proceso y la pena de prisión. Es necesario considerar que toda clase de encierro puede calificarse contrario a la esencia social del ser humano. Sin embargo, dado que, tanto la detención, como la pena de prisión son procedimientos establecidos dentro del marco normativo, se deben manejar dentro de ideales, estructuras y procesos que resulten ajenos a la venganza o revanchismo social y que sean más bien proclives al respeto y a la eficiencia, más inclinados al sentido de humanidad y dignidad.

Esta es una urgencia social dado que el derecho es un producto de la sociedad; si no se humanizan estos procesos y no se evidencia que las personas aprehendidas, procesadas o sentenciadas son seres humanos, con una dignidad humana intrínseca, el reconocimiento de sus derechos será una misión cada vez más lejana de cumplir.

Por esto, es necesario identificar no solo las deficiencias legales, sino además las prácticas jurisdiccionales arraigadas en el sistema jurídico junto con una cultura de no demanda y de normalización de la prisión preventiva como regla general; solo con una identificación específica de estas características legales, judiciales y sociales se podría generar el cambio oportuno y necesario relacionado a cómo enfrentar la prisión preventiva desde los parámetros de necesidad, racionalidad y proporcionalidad que la privación de libertad exige.